

AUTO N. 00970

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 3 de diciembre de 2014, mediante acta de incautación No. AI SA 03 -12 – 14 -0414 /CO 0858-14, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del cuadrante N° 9, COSEC 3, del CAI Salitre, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) espécimen de fauna silvestre denominado *Chelonoidis Carbonaria* – Tortuga Morrocoy, al señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603, por no portar el salvoconducto único de movilización, según lo diligenciado en la casilla de observaciones de dicha acta.

Que, así mismo, indican que esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, más precisamente en peligro crítico (CR), que quiere decir que es una especie que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Además se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES.

Que, mediante **Auto No. 2114 del 19 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante radicado No. 2016EE234675 del 29 de diciembre de 2016, se remitió citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado al señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603, teniendo en cuenta que la

persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el 17 de junio de 2019; diligencias surtidas en cumplimiento de las regales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido acto administrativo se publicó en el boletín legal de esta Secretaría el 20 de agosto de 2019, y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2019EE152057 del 08 de julio del 2019, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Al realizar un análisis jurídico del acta de incautación No. AI SA 03 -12 – 14 -0414 /CO 0858-14 del 3 de diciembre de 2014 y el **Informe Técnico Preliminar**, esta Autoridad encontró que el señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603, se encontraba transportando dentro del territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado *Chelonoidis Carbonaria* – Tortuga Morrocoy, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, así:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de dos (2) individuos correspondientes a la fauna silvestre colombiana (*Chelonoidis carbonaria*), ya que : realizó sin el respectivo documento (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o el Registro Único Nación de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines o investigación científica) que amparara su movilización del dentro del territorio colombiano (Resolución 438 d 2001, Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013) y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual s establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*

Además según la Resolución 0192 de 2014 estos individuos pertenecen a una especie que está en peligro crítico de extinción y esto es considerado como una causa agravante (numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009). Y está incluida en el Apéndice II de CITES. Sin embargo, El espécimen era transportado como mascota, situación que le provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y deshidratación, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estos reptiles, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie en su hábitat tanto que está enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en vida silvestre, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones e interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando una daño al equilibrio ecológico.

(…)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Que así mismo, el **Decreto 1076 de 2015**, que derogó y compiló el Decreto 1608 de 1978 (artículos 196 y 221), en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)”

La **Resolución 438 del 23 de mayo de 2001** “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*”, modificada en su artículo por 2° por el artículo 1° de la Resolución 562 del 16 de mayo de 2003, que señala:

“Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

Parágrafo. Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución número 0619 de julio 9 de 2002 expedida por este Ministerio.

“Artículo 3°. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

(...)

Así las cosas, de conformidad con el marco normativo antes citado se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO:

Presunto Infractor: El señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603.

Imputación fáctica: por movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado *Chelonoidis Carbonaria* – Tortuga Morrocoy, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 (modificada en su artículo por 2° por el artículo 1° de la Resolución 562 del 16 de mayo de 2003).

Soportes de los cargos: Lo indicado en el Acta de incautación No. AI SA 03-12-14-0414/CO 0858-14 del 3 de diciembre de 2014 y el Informe Técnico Preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Fecha de ocurrencia de los hechos: se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el 3 de diciembre de 2014, día en el que se llevó a cabo la incautación del espécimen.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: Que atendiendo a los hechos objeto de investigación y contemplando los especímenes incautados, se tiene que dentro del presente proceso se cuenta con el agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (...)*”

Que en concordancia con lo expuesto, la **Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014** “*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*”, prescribe:

“(…) ARTÍCULO 4. CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. *En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2. *En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
3. *Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentado un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)*

ANEXO 1. Listado de las especies silvestres amenazadas que se encuentran en el territorio nacional de Colombia.

Orden Testudinata		
Familia Chelidae		
<i>Phrynops dahlí</i>	Carranchina, cuello torcido, cabeza al lado, nunca palmera	EN
<i>Phrynops rufipes</i>	Uwi-oui, tortuga roja	VU
Familia Cheloniidae		
<i>Caretta caretta</i>	Gogo, caguama, cabezona, parape	CR
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Carey, tortuga carey, kurira	CR
<i>Chelonia agassizii</i>	Caguama, tortuga prieta, tortuga negra	EN
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga, tortuga verde, tortuga blanca, moro, yauc, sawairn	EN
<i>Lepidochelys olivacea</i>	Caguama, tortuga amarilla, cabezote, aitpise	EN
Familia Dermochelyidae		
<i>Dermochelys coriacea</i>	Cardón, cardona, tortuga canal, caná, cachepa, tortuga bufeadora, galápago, bagra, guascama, barriguda, cachep, jachep	CR
Familia Emydidae		
<i>Rhinoclemmys diademata</i>	Inguensa	VU
<i>Trachemys scripta ca. ornata</i>	Hicotea	VU
Familia Kinosternidae		
<i>Kinosternon dunni</i>	Tapaculo, cabeza de trozo	VU
<i>Kinosternon scorpioides albogulare</i>	Swanka, swanká	VU
Familia Pelomedusidae		
<i>Podocnemis expansa (Orinoquía)</i>	Charapa	CR
<i>Podocnemis unifilis (Orinoquía)</i>	Terecay, terecaya, taricaya, capitari	CR
<i>Podocnemis expansa (Amazonia)</i>	Charapa	EN
<i>Podocnemis lewyana</i>	Tortuga, tortuga de río	EN
<i>Podocnemis unifilis (Amazonia)</i>	Terecay, terecaya, taricaya, capitari	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Chipire, chipiro, chimpire, chimpiro	VU
Familia Testudinidae		
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	Morrocoy, morocoyo	CR

(...)

Que, conforme a lo expuesto, se tiene que el espécimen *Chelonoidis Carbonaria* – Tortuga Morrocoy, se encuentra en peligro crítico (CR), y por ende se enmarca en la causal 11 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra del señor **JADER ANTONIO AYAZO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.811.603, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: por movilizar dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado *Chelonoidis Carbonaria* – Tortuga Morrocoy, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 (modificada en su artículo por 2° por el artículo 1° de la Resolución 562 del 16 de mayo de 2003).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

